

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA-HUMACAO
PANEL ESPECIAL

Luis Ángel Vega Figueroa		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia
APELADO	KLAN201202021	Sala de Humacao
v.		Caso Núm.: H2CI200900081
Hill Construction Corporation		Sobre: Despido Injustificado Ley 2 de 17 de octubre de 1961 (Procedimiento Sumario)
APELANTE		

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez¹, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Nieves Figueroa.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

-I-

La parte apelante Hill Construction Corp. ("Hill Construction" es una corporación organizada en Puerto Rico, con oficinas en el área metropolitana de San Juan, dedicada a la construcción.

El apelado Luis Vega Figueroa reside en Maunabo. El apelado trabajó como carpintero para Hill Construction desde enero de 1990 hasta el 2 de diciembre de 2008, cuando fue suspendido de forma temporera e indefinida, lo que se considera un despido bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. sec. 185e. Al momento de su despido, el apelado ganaba un salario de \$20,072.00 anuales.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2013-298 se designó al Juez Brau Ramírez para entender y atender todos los asuntos en los que el Hon. Carlos A. Cabán García participaba como Juez Ponente o miembro de un panel.

La razón ofrecida por Hill Construction para la suspensión del apelado es que había ocurrido una merma en el negocio. Al momento de la suspensión del apelado, Hill Construction había terminado el proyecto que llevaba a cabo en Humacao (Solarea) donde la laboraba el apelado.

El récord refleja, sin embargo, para esta fecha Hill Construction tenía otros proyectos activos en Caguas (Caguas Millenium), Carolina (Chalets de la Fuente), Rio Grande (St. Regis) y en Santurce (Hospital Pavía). Además, había negociado la realización de proyectos en San Juan (Balcones de San Juan), Guaynabo (Guaynabo Apartments) y Gurabo (escuela).

Hill Construction tenía la práctica de mover a sus empleados entre los distintos proyectos, según las necesidades de construcción de cada uno. Al momento de suspender al apelado, sin embargo, Hill Construction no siguió el orden de antigüedad de sus empleados, según requerido por la Ley 80, 29 L.P.R.A. sec. 185c. El récord refleja que existían otros carpinteros con menos antigüedad que el apelado que continuaron trabajando en los otros proyectos de la corporación.

El 4 de marzo de 2009, esto es, más de tres meses después de su suspensión,² los oficiales de la empresa se comunicaron con el apelado y le indicaron que se reportara a trabajar a un proyecto nuevo en Mayagüez (Villa Centroamericana). El apelado declinó, porque no tenía medio de transportación para llegar al proyecto.³

² La Ley 80 dispone que una suspensión por un período de más de tres meses se considera un despido, 29 L.P.R.A. sec. 185e.

³ El apelado, según hemos visto, reside en Maunabo. Le explicó a la empresa que le resultaba oneroso trasladarse diariamente al otro extremo de la Isla. Para la fecha de los hechos, según hemos

El 1ro de abril de 2009, el apelado instó la presente querrela sobre despido injustificado contra Hill Construction ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, solicitando el pago de mesada bajo la citada Ley 80 de 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. secs. 185^a y ss. El apelado se acogió al trámite sumario establecido por la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. secs. 3118 y ss.⁴

Hill Construction contestó la querrela y negó las alegaciones.

Luego de otros trámites, incluyendo la celebración de una vista evidenciaria, el 9 de mayo de 2012, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada y declaró con lugar la querrela.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el apelado había sido despedido, dentro del contexto de la Ley 80, al haber sido objeto de una suspensión que se extendió por más de tres meses. El Tribunal determinó que Hill Construction no observó el orden de retención requerido por la Ley.

El Tribunal declaró con lugar la querrela y condenó a Hill Construction a pagarle \$30,870.96 al apelado más honorarios de abogado de 25% sobre dicha suma.

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue archivada en autos y notificada el 9 de mayo de 2012. Oportunamente, el 24 de mayo de 2012, Hill

visto, Hill Construction tenía proyectos en Caguas, Rio Grande, Carolina y San Juan. El proyecto de Mayagüez era el más distante para el apelado. Hill Construction le ofreció al apelado transportación desde Morovis. La prueba reflejó que Hill Construction designó a su carpintero de menor antigüedad a trabajar en el proyecto de Mayagüez.

⁴ El 25 de abril de 2012, luego de la presentación de la querrela, Hill se comunicó con el apelado y le ofreció ubicarlo en sus proyectos de Rio Grande u Hospital Pavía. En esta etapa, el apelado no contestó la oferta.

Construction presentó una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales, que fue denegada por el Tribunal el 19 de junio de 2012. Esta determinación, sin embargo, fue incorrectamente notificada por el Tribunal.

Hill Construction presentó una primera apelación, caso KLAN2012-01200. El apelado presentó su alegato en oposición. La apelación de Hill Construction, sin embargo, fue desestimada sin perjuicio por resultar prematura, mediante sentencia emitida por este foro el 29 de agosto de 2012. Se devolvió el caso para que se repitiera la notificación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia del 19 de junio de 2012.

La resolución del Tribunal fue notificada nuevamente el 8 de noviembre de 2012. Hill Construction presentó entonces la presente apelación.

Pendiente la adjudicación del recurso, el 29 de enero de 2013, Hill Construction presentó una solicitud ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos. El 21 de febrero de 2013, este Tribunal ordenó la paralización de los procedimientos.

El caso de quiebras de Hill Construction fue desestimado por el Tribunal de Quiebras el 15 de abril de 2014. El 9 de junio de 2014, el apelado solicitó que se reabrieran los procedimientos y se adjudicara la apelación de Hill Construction, la que afecta la finalidad del dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia.

Declaramos con lugar la solicitud del apelado y adjudicamos en los méritos la apelación.⁵

⁵ Tomamos conocimiento del alegato presentado por el apelado en el caso KLAN2012-01200.

-II-

En su recurso, Hill Construction plantea la comisión de varios errores por parte del Tribunal de Primera Instancia. La parte apelante alega que el Tribunal erró al determinar que el apelado fue objeto de un despido.

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según se conoce, confiere a todo empleado contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido sin justa causa, el derecho a recibir de su patrono, además del sueldo que hubiera devengado, una indemnización adicional proporcional al tiempo de servicio del empleado, que se calcula a base de la fórmula dispuesta por la Ley. 29 L.P.R.A. sec. 185^a.

El propósito de esta medida es ayudar al empleado a subsistir en lo que consigue un nuevo empleo. Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 D.P.R. 364, 375 (2001). Su pago constituye el remedio exclusivo de los empleados en este tipo de situación. Rivera v. Security Nat. Life Ins., 106 D.P.R. 517, 527 (1977).

Dado el propósito reparador de la Ley y la ausencia de otros remedios a favor de los empleados, el estatuto se interpreta de forma liberal y favorable hacia éstos. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 688 (2004).⁶

La Ley dispone que se entiende por despido, la cesantía del empleado e, *inter alia*, "su suspensión indefinida o por un término que exceda de tres (3)

⁶ La Ley 80 autoriza al Secretario del Trabajo a adoptar la reglamentación necesaria para la aplicación del estatuto la Ley. 29 L.P.R.A. sec. 185m. En virtud de dicha autorización, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ha redactado guías para la aplicación de la Ley. Véase, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Guía Revisada Para la Interpretación y Aplicación de la Ley Núm. 80, Aprobada el 30 de Mayo de 1976 (2000).

meses", excepto en el caso de empleados de industrias y negocios estacionales, 29 L.P.R.A. sec. 185e.

La Ley establece una presunción de que el despido del empleado fue injustificado, correspondiendo al patrono el peso para rebatirla mediante preponderancia de la evidencia. 29 L.P.R.A. sec. 185^a; Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 D.P.R. 894, 906-907 (2011).

La Ley dispone que se considera justa causa para el despido, *inter alia*, el cierre, total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento o reducciones en el empleo provocadas por reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias o que prevalecen al ocurrir el despido, 29 L.P.R.A. 185b.

Ahora bien, no basta cualquier reducción en el volumen de negocios para justificar un despido. La reducción debe ser significativa a tal grado como para amenazar la continuidad y solvencia económica del negocio. Zapata Berríos v. J.M. Montalvo Cash and Carry, Inc., 189 D.P.R. 414, 426 (2013).

El peso le corresponde al patrono para documentar de manera apropiada la reducción de las ganancias. Guía, a la pág. 45. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, en este sentido, que para poder justificar el despido bajo esta modalidad el patrono debe presentar evidencia acreditativa de la disminución en la producción, ventas o ganancias, así como del plan de reorganización implantado por la empresa y de su utilidad. Zapata Berríos v. J.M. Montalvo Cash and Carry, Inc., 189 D.P.R. a la pág. 427.

Actuaciones sin fundamento que no van dirigidas a atender asuntos concernientes al bienestar de la gestión empresarial y a la salud fiscal de la empresa no son suficientes para justificar un despido. 29 L.P.R.A. sec. 185b; Zapata Berríos v. J.M. Montalvo Cash and Carry, Inc., 189 D.P.R. a la pág. 427.

Cuando se llevan a cabo despidos por razón de un cierre o por la reducción en las ganancias o volumen de negocios, la Ley requiere al patrono retener con preferencia a los empleados de más antigüedad, siempre que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados de menor antigüedad dentro de la misma clasificación. 29 L.P.R.A. sec. 185c; véase, Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, 189 D.P.R. 586, 598-599 (2013).

La Ley dispone que en el caso de empresas con más de una división en las cuales existe "la práctica usual y regular" de que empleados se trasladan de una unidad a otra y que las distintas unidades operan de forma sustancialmente integrada en cuanto a los aspectos de personal, la antigüedad debe computarse a base de todos los empleados de la empresa. 29 L.P.R.A. sec. 185c; véase, por ejemplo, Figueroa Rivera v. El Telar, Inc., 178 D.P.R. 701 (2010).

En el caso de autos, no existe controversia en torno a que el apelado fue objeto de una suspensión el 2 de diciembre de 2012. La prueba refleja que la suspensión fue por un período indeterminado y que al apelado no se le informó cuándo retornaría trabajar. Ello, según hemos visto, significa que la suspensión se considera como un despido, conforme al texto claro de la Ley, 29 L.P.R.A. sec. 185e.

El apelado, más aún, estuvo suspendido por un período en exceso de tres meses, lo que similarmente se equipara a un despido, 29 L.P.R.A. sec. 185e. Aunque Hill Construction nunca le comunicó, como tal, que estaba cesanteado, la actuación realizada por la apelante constituyó, efectivamente, un despido, dentro de la definición de la Ley.

Aunque Hill Construction intentó justificar el despido alegando que había experimentado una reducción de sus ganancias, la apelante no presentó evidencia suficiente para justificar lo anterior o para establecer que la suspensión del apelante formaba parte de un plan específico de reorganización. Hill Construction, más aún no siguió el orden de retención de empleados. Al contrario, la prueba reflejó que otros carpinteros con menor antigüedad que el apelante fueron retenidos por la empresa.

Hill Construction alega que ella realizó un cierre parcial temporero de sus operaciones, y que no venía obligada a seguir el orden de retención que establece la Ley.

La Ley requiere que se siga el orden de retención en casos en que se despiden empleados, 29 L.P.R.A. sec. 185c. En este caso, según hemos visto, la suspensión del apelado se considera un despido porque fue por un período indefinido y porque se extendió por más de tres meses, 29 L.P.R.A. sec. 185e. La prueba refleja que Hill Construction acostumbraba a trasladar sus empleados entre los diferentes proyectos. En estas circunstancias, venía obligada a acomodar al apelado en los proyectos existentes con preferencia a otros carpinteros con menos antigüedad.

La norma es que las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia merecen deferencia por el Tribunal de Apelaciones y que no serán revocadas, salvo que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, el Tribunal de Apelaciones no interviene con la aquilatación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345, 356 (2009); véase, además, Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750 (2013).

En el caso de marras, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia están razonablemente sostenidas por la prueba desfilada ante dicho foro.

Habiendo omitido Hill Construction el proveer una justificación adecuada para el despido, viene obligada al pago de mesada al apelado.⁷

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Hill Construction alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al requerirle que justificara el despido, a pesar de que nunca se estableció que el apelado hubiera sido despedido. La suspensión indefinida y por un período de más de tres meses del apelado se considera un despido, bajo la Ley, 29 L.P.R.A. sec. 185e. No erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el peso le correspondía a Hill Construction de justificarlo, 29 L.P.R.A. sec. 185k.